

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-010/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE ÁPORO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Áporo, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de dicho Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría otorgada al candidato del Partido Acción Nacional, Pascual Merlos Rubio y su planilla; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual los ciudadanos emitieron sufragio para elegir al Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el de Áporo.

b. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, obteniéndose los siguientes resultados¹:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	763	Setecientos sesenta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	687	Seiscientos ochenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	314	Trescientos catorce
	PARTIDO DEL TRABAJO	142	Ciento cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	Dos
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	Cuatro
	MORENA	45	Cuarenta y cinco
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	50	Cincuenta
	CANDIDATO COMÚN	8	Ocho
	CANDIDATO COMÚN	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		59	Cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL		2,075	Dos mil setenta y cinco

¹Consultable en foja 126 del expediente.

VOTACIÓN POR CANDIDATO

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	763	Setecientos sesenta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	697	Seiscientos noventa y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	319	Trescientos diecinueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	142	Ciento cuarenta y dos
	MORENA	45	Cuarenta y cinco
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	50	Cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		59	Cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL		2,075	Dos mil setenta y cinco

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de Inconformidad.² El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Áporo, Michoacán, Vicente Becerril Torres promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a los

² Escrito de demanda, fojas 4 a la 17 del expediente

integrantes de la planilla de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata.

III. Trámite. Seguidamente a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas,³ para que comparecieran terceros interesados.

a. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, presentó escrito de tercero interesado.⁴

b. Remisión al Tribunal Electoral. El dieciocho de junio del año que transcurre, mediante el oficio 02/2015,⁵ la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, la documentación relativa al juicio de inconformidad registrado con la clave IEM-APO-02/2015, así como el respectivo informe circunstanciado⁶ y demás documentación que consideró pertinente.

c. Registro y turno a ponencia.⁷El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-010/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos de su sustanciación, mediante el oficio TEE-P-SGA 1873/2015

³ Original del aviso de presentación de demanda y cédula de publicitación, fojas 55 y 56 del expediente

⁴ Escritos de presentación y comparecencia de tercero interesado, fojas 58 a la 68 del expediente

⁵ Oficio de remisión, foja 3 del expediente.

⁶ Informe Circunstanciado, fojas 81 y 82 del expediente.

⁷ Acuerdo y oficio de turno, fojas 83 a la 85 del expediente.

d. Radicación y requerimientos.⁸ El veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo y requirió al Consejo Electoral Municipal de Áporo, Michoacán, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitieran diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito.⁹

e. Admisión y cumplimiento del requerimiento.¹⁰ El veintiséis de junio siguiente se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se tuvo por cumplido los requerimientos mencionados en el punto anterior. El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que los dictámenes consolidados y su respectiva resolución respecto de la fiscalización de los partidos políticos y sus candidatos en el proceso electoral 2014-2015, serían emitidos el trece de julio del año en curso.

f. Aplazamiento de la resolución.¹¹ El tres de julio del año en curso, se acordó que la resolución del juicio TEEM-JIN-010/2015 se emitiría hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobara el dictamen consolidado y formulara la resolución del proceso de fiscalización del candidato del Partido Acción Nacional en relación a la elección del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

g. Juicios de revisión constitucional electoral. El ocho y dieciocho de julio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo plenario mediante el cual los integrantes de este Tribunal electoral determinaron aplazar la

⁸ Acuerdo de radicación y requerimientos, fojas 86 a la 88 del expediente.

⁹Fojas 91-93

¹⁰Fojas 142-143

¹¹Fojas 149-157

resolución de entre otros, del presente medio de impugnación en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitía el Dictamen Consolidado y su respectiva resolución, respecto de la fiscalización de los egresos del Candidato del Partido Acción Nacional en Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio. El veintiuno de julio del año en curso la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JRC-93/2015 y sus acumulados, determinó declarar infundados los agravios de los promoventes y confirmar el acuerdo mencionado.

h. Informe sobre la actualización del calendario de fiscalización. El trece de julio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/18933/2015, el mencionado Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió al Presidente de este Órgano Jurisdiccional el “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015” en el que se establece como fecha para la aprobación de los referidos dictámenes el veinte de julio del año en curso.

i. Emisión de la resolución de la fiscalización de las campañas. El veinte de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG487/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, en el que se contienen entre otros, los gastos erogados en el periodo de campañas del candidato

del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal en Áporo, Michoacán, Luis Mejía Arroyo.

j. Remisión de resolución e informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de julio el año en curso se recibió en este Tribunal el oficio por el que, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió la copia certificada de la resolución **INE/CG/487/2015** y el dictamen consolidado mencionados en el punto anterior, así como el oficio **INE/UTFDA/19398/2015**¹² mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado instituto, informa que en el dictamen referido se encuentra la información requerida por el Magistrado Instructor mediante auto de veintidós de junio del año en curso.

k. Cierre de instrucción.¹³ El veintiocho de julio siguiente se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹²Consultable en la foja 217 del expediente

¹³Foja 1767 del expediente.

SEGUNDO. Determinación de tener por no presentado el escrito de tercero interesado. De conformidad con el artículo 23, inciso b), y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se desprende que dentro del plazo de setenta y dos horas reguladas para la publicidad del medio de impugnación correspondiente, podrán comparecer los terceros interesados, mediante la presentación de los escritos que consideren pertinentes.

Asimismo, el diverso numeral 27, fracción IV, de la citada ley adjetiva, dispone, que el escrito de tercero interesado se tendrá por no presentado cuando se promueva en forma extemporánea.

En el caso en estudio, conforme a la certificación de cómputo de plazo, levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán; actuación a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción I y 17, fracción I, de la ley citada, se desprende que el plazo de las setenta y dos horas relativas a la publicidad del presente medio de impugnación inició a las dieciocho horas con veinticinco minutos del quince de junio del año en curso y concluyó a la misma hora, del dieciocho de junio siguiente; en tanto que, el escrito por medio del cual el Partido Acción Nacional pretendió comparecer en su calidad de tercero interesado, se presentó en el Comité Municipal Electoral de Áporo, Michoacán, a las diecinueve horas con siete minutos del último día de vencimiento del plazo; situación que conduce a estimar que dicha comparecencia ocurrió con posterioridad al vencimiento de las setenta y dos horas fijadas para que comparecieran terceros interesados.

Conforme a lo anterior, se tiene por no presentado el escrito por medio del cual el Partido Acción Nacional pretendió comparecer a este juicio en su calidad de tercero interesado.

No escapa a la atención de este Tribunal, que obra en las constancias que integran el expediente, un escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Electoral Municipal de Áporo, Michoacán, a las diecisiete horas con diez minutos del dieciséis de junio del año en curso, mismo que se encuentra dentro del plazo de las setenta y dos horas, previstas por la ley, para que comparezcan los terceros interesados, sin embargo de su contenido se advierte que la finalidad del documento, era que la autoridad responsable le proporcionara copia certificada de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y sus cédulas de publicitación, por lo cual no se podría considerar que deba tomarse en cuenta esa comparecencia como su manifestación de apersonarse en el presente juicio como tercero interesado, máxime que éste no cumple con los requisitos indispensables para su procedencia establecidos en el artículo 24, de la Ley adjetiva electoral.

TERCERO. Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Sin embargo, en la especie, ninguna de las partes alegó causal de improcedencia específica, ni éste órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, por lo cual se impone entrar al estudio de fondo del asunto, previo análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 11 y 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

a. Legitimación. El juicio de mérito fue interpuesto por Vicente Becerril Torres, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Áporo, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, toda vez que la Autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado,¹⁴ en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

b. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además, menciona la elección que se impugna, y de forma individualizada el acta del cómputo municipal.

c. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal, como así se obtiene del acta correspondiente, concluyó el diez de junio de

¹⁴ Reconocimiento de la personería, foja 81 del expediente

dos mil quince, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el quince siguiente, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cinco días que establece el artículo 9, de la multicitada ley.

d. Requisitos especiales. El escrito por el cual se promueve juicio de inconformidad cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Justicia, al advertirse que en el mismo se menciona la elección que se impugna.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este Tribunal haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar su estudio.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33, de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que esto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁵

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁷ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁸

Lo anterior no es óbice para realizar una síntesis de los mismos en los siguientes términos:

SEXTO. Síntesis de agravios. El Partido promovente aduce que esencialmente los siguientes agravios:

¹⁵ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

¹⁶ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Que le causa agravio la indebida aplicación de los artículos 209, 212, 219, 220, 221 y 222 del Código Electoral del Estado, así como la falta de observancia de los artículos 53, fracciones I a la XVII del mismo ordenamiento legal; 64 y 65 de la Ley de Judicial en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Que el candidato del Partido Acción Nacional, y su planilla rebasaron los topes de gastos de campaña que derivó en la violación a los principios de constitucionalidad legalidad y equidad, con lo que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el numeral 41, apartado D, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Con relación al primero de los agravios señalados este debe declararse **inoperante**, pues si bien señala que preceptos normativos le causan una vulneración, no señala los hechos que violentaron su derecho, en consecuencia este órgano jurisdiccional se ve impedido para pronunciarse respecto de sus motivos de dicenso.

Esto es, aplicando a contrario sensu el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, puede establecerse válidamente que si bien es cierto que en materia electoral encuentra cabida suplir la omisión o error de la cita de preceptos de derecho, tal aplicación resulta inviable cuando se trata de suplir la omisión de la exposición de los hechos del actor, de manera que no es posible por el juzgador crear un agravio a favor del accionante.

Por ello, al carecer el escrito de demanda de elemento que señale una trasgresión de los dispositivos argüidos, deviene en la imposibilidad realizar algún pronunciamiento al respecto; esto

es, el actor está obligado a exponer de manera clara y precisa las razones por las que considera se actualiza un agravio en su contra, para así estar en posibilidad de analizar la posible afectación a la norma legal que cita, pues las simples afirmaciones alegando infracción a cierto precepto no pueden considerarse como agravios.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados”.

Rebase de topes de gastos

El instituto político actor, aduce que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Áporo, Michoacán, excedió el tope legal de gastos de campaña, establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán, lo que se tradujo en que el candidato mencionado haya resultado favorable en la elección, violentándose, en consecuencia, los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Ahora bien, previo a calificar el agravio esgrimido por el

promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii) Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante exhibió diversas pruebas documentales públicas y privadas, que a su consideración, resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Pleno de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización

de los gastos de campaña de la elección municipal de Áporo, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince; sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15, el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”* por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año.

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de

resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa:

1. Que no existe queja alguna interpuesta, ni procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación a los gastos de campaña, correspondientes a su candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio.
2. Que el candidato Pascual Merlos Rubio, postulado por el Partido Acción Nacional, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DATOS GENERALES	PP	PAN
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	007 APORO
	NOMBRE	PASCUAL
	APELLIDO PATERNO	MERLOS
	APELLIDO MATERNO	RUBIO
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$163.08
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$163.08
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$8,004.00
	ESPECIE	\$8,060.93

TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ORGANOS DEL PARTIDO		\$16,064.93
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$28,418.05
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$28,418.05
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$17,206.91
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$17,206.91
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$61,852.97

EGRESOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DATOS GENERALES	PP	PAN
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	007 APORO
	NOMBRE	PASCUAL
	APELLIDO PATERNO	MERLOS
	APELLIDO MATERNO	RUBIO
GASTOS DE PROPAGANDA	PÁGINAS DE INTERNET	\$97.88
	CINE	\$6.83
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$54,333.25

TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	\$54,437.96
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	\$499.52
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	\$21.68
SALDOS SEGÚN INFORMES	\$54,959.16
GASTO TOTAL DEL PERIODO	\$54,959.16
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	\$0.10
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	\$28.61
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	\$54,987.87
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$132,092.57
REBASA EL TOPE DE GASTOS	FALSO

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE	Diferencia
\$ 132,092.57	\$54,987.87	\$ 77,104.77

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Áporo, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014¹⁹ de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO

¹⁹ Consultable en el siguiente link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8200-acuerdo-de-topes-de-campana-2015-8-de-octubre-de-2014?start=20>

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, el monto de **\$ 132,092.57** (ciento treinta y dos mil noventa y dos pesos, con cincuenta y siete centavos M/N).

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato Pascual Merlos Rubio, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Áporo, Michoacán	Gastos erogados por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Áporo, Michoacán	Diferencia
\$ 132,092.57	\$54,987.87	\$129,680.96

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, la cual fue por **\$132,092.57** (ciento treinta y dos mil noventa y

dos pesos, con cincuenta y siete centavos M/N), de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de **\$54,987.87** (cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos, con ochenta y siete centavos M/N), es decir, **\$129,680.96** (cincuenta veintinueve mil seis cientos ochenta pesos, con noventa y seis centavos M/N) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato del Partido Acción Nacional, consistentes en los gastos de campaña de su candidato a la Presidencia Municipal de Áporo, Michoacán; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato Pascual Merlos Rubio el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**.

Por último, es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

NOTIFÍQUESE: personalmente la actor, y a quien compareció como tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Áporo, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así a las catorce horas con treinta y un minutos, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio

Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ